



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo con Singular
Demandante	ACEROS MAPA S.A..
Demandados	ACEROS Y ESTRUCTURAS S.A. Y DAVID RESTREPO MONSALVE
Radicado	05001 40 03 028 2020 01029 00
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No.06 de 2022
Decisión	No acoge excepciones – Ordena seguir adelante ejecución

Antecedentes

El día 14 de diciembre de 2020 fue asignada a este Juzgado, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, la demanda EJECUTIVA SINGULAR, instaurada por ACEROS MAPA S.A., en contra de ACEROS Y ESTRUCTURAS S.A. Y DAVID RESTREPO MONSALVE.

Las peticiones las fundamentó en los siguientes,

Hechos

Indicó el apoderado judicial de la parte demandante que ACEROS Y ESTRUCTURAS SAS Y DAVID RESTREPO MONSALVE., suscribieron a favor del ACEROS MAPA S.A., el pagaré No 7013 con su respectiva carta de instrucciones para ser diligenciado al momento de la mora de la obligación, por un valor de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$20.611.184,00) con fecha de vencimiento del 11 de septiembre del 2020.

Que los deudores ACEROS Y ESTRUCTURAS SAS y DAVID RESTREPO MONSALVE se comprometieron a pagar sobre la suma mutuada, intereses

moratorios a partir del vencimiento del pagaré liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal.

Afirma que los demandados a pesar de los continuos requerimientos, se han negado al pago de las obligaciones contenida en el pagare.

Pretensión

Se libraré mandamiento de pago a favor de ACEROS MAPA S.A., y en contra de ACEROS Y ESTRUCTURAS SAS y DAVID RESTREPO MONSALVE, por los siguientes conceptos:

Por la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$20.611.184, 00) como capital contenido en el pagaré No 7013, más los Intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, sobre el capital mencionado desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, es decir, desde el día 12 de septiembre del 2020, hasta el pago de la obligación.

Se condenará a las demandadas al pago de las costas y gastos que genere el el proceso.

Actuación Procesal

Mediante auto del 25 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago por la suma peticionada y se ordenó notificar al demandado, para que en el término de cinco (5) días cumplieran con la obligación de pagar, o en los diez (10) días siguientes a su notificación propusieran las excepciones de mérito que creyeran tener a su favor.

Por auto del 12 julio de 2021, se entendió surtida la notificación por conducta concluyente de los demandados ACEROS Y ESTRUCTURAS S.A.S. y DAVID RESTREPO MONSALVE, del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, a partir del día en que se notificó ese auto por estados , esto es el 13 de julio de 2021

Dentro del término legal para oponerse a la demanda, los accionados presentaron recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, aduciendo defectos en los requisitos formales del título señalando que la expresión incondicional no hace parte del pagare, por cuanto el instrumentos cambiario no se originó por un mutuo como lo pretende ver el accionante sino que surgió como garantía accesoria para el pago de unas facturas; también señaló que ACEROS Y ESTRUCTURAS S.A.S. no es deudor solidario, aduciendo que en el título valor pagare solo se plasmó la firma del Señor DAVID RESTREPO MONSALVE, como persona natural, pero nunca se originó la firma independiente de la organización ACEROS Y ESTRUCTURAS S.A.S. con su número de identificación tributaria.

Por auto del 17 de agosto de 2021, se dispuso no reponer el auto de mandamiento de pago, por las razones expuestas en ducho provisto y se dispuso conforme lo previsto en el inciso 4° del Art. 118 del C.G.P., otorgarle a la parte demandada el término concedido en los numerales 3° y 4° del mandamiento de pago para presentar oposición.

Mediante memorial presentado el 20 de agosto de 2021, al correo institucional del Juzgado, y dentro de la oportunidad legal, la parte demandada, por intermedio de su apoderado, presentó escrito de oposición a la pretensiones de la demanda, manifestando en cuanto a los hechos lo siguiente:

El primer hecho era cierto parcialmente, indicando que el extremo demandado suscribió el pagaré No 7013, en blanco, junto con la carta de instrucciones. Sin embargo, aclarando que la suscripción de dicho documento no obedeció a un contrato de mutuo ni a una transacción comercial, sino que se edificó en garantía del pago de unas facturas subyacentes de material industrial que la parte accionante suministraba al extremo demandado.

El hecho dos, era parcialmente cierto, señalando que el compromiso de los réditos plasmados en el instrumento cambiario se origina por la eventual mora en el pago de las facturas que fueron respaldadas o garantizadas por

el hipotético pagaré, aspecto que según señal le resta negociabilidad al título ejecutivo. 3

Frente al hecho tres indicó que era cierto parcialmente, comoquiera que han existido continuos requerimientos sobre la morosidad en el pago de las facturas pendientes, mas no del pagaré, en tanto que dicho instrumento fue creado como garantía de las facturas crediticias subyacentes de material industrial que la parte accionante suministraba al extremo demandado.

Respecto de los hechos 4 y 6 manifestó que no eran tales, y en cuanto al hecho 5 reitero que el instrumento base de recaudo fue erigido como una mera garantía del pago de unas facturas subyacentes de material industrial que la parte accionante suministraba al extremo demandado. Aspecto que le resta negociabilidad al título ejecutivo.

Presentó como medios exceptivos los siguientes:

- ✓ *De los requisitos del título ejecutivo.* Asevera que de una lectura honrada del elemento báculo de la acción, se extrae que la expresión “incondicional” no hace parte del documento de marras; y ello obedece, exclusivamente, a que dicho utensilio no nació de “un mutuo” como lo pretende hacer creer el accionante, sino que se erigió de forma accesoria para que meramente sirviera como garantía del pago de unas facturas (hace alusión a correos electrónicos del 9 de noviembre de 2020, 14 de abril, 21 de junio, 24 de mayo, y 30 de junio de 2021, donde se enuncian facturas, sin embargo algunas imágenes son totalmente ilegibles). Afirma que tales correos electrónicos indican que, pese a conocer que el Pagaré No 7013 operaba exclusivamente como una mera garantía accesoria y no como un derecho literal, autónomo e incondicional, porque los documentos principales que operan como título valor son las facturas crediticias enunciadas en sus comunicados, decidió empuñar la acción ejecutiva a sabiendas que el documento de terraplén no es jurídicamente exigible, habida cuenta que, únicamente cumplía una labor de garantía o respaldo; ergo, no

constituye un bastón que legitime el ejercicio del derecho literal y autónomo aparentemente incorporado. Las que debían ejecutarse judicialmente, a través de la acción tuitiva que nos ocupa, son las facturas de compraventa, a las cuales se les viene realizando el cobro persuasivo, pues éstas si constituyen el derecho que se pretende perseguir, en tanto que, el varias veces citado Pagaré No 7013, es una escueta herramienta accesoria, de respaldo o garantía, aspecto que le resta la virtud indispensable de ser incondicional, por ende, se distancia protuberantemente de los requisitos legales que exige el Código de Comercio, debe cumplir el título valor, atalaya de la acción ejecutiva.

- ✓ *Aceros y Estructuras S.A.S. no es deudor solidario.* Manifiesta que de un análisis aquilatado del instrumento consuelo de la acción, se puede inferir racionalmente que, si dos personas aparentemente se obligan en un documento, ambas deben plasmar su quirografía como tal, en señal de aserción. Se observa nítidamente que sólo se plasmó la firma, nombre y cédula del Señor DAVID RESTREPO MONSALVE, como persona natural, pero nunca se originó la firma independiente de la organización ACEROS Y ESTRUCTURAS S.A.S. con su número de identificación tributaria; razón por la que no se puede acreditar que esta sociedad se haya obligado.
- ✓ *Vicio del Consentimiento por error.* Indica que atendiendo al artículo 1508 y 1510 de la norma sustancial civil colombiana, por las condiciones propias de la acción ejecutiva, se confirma un aparente vicio del consentimiento, por parte del otorgante, que vicia la ejecución del pagaré; si en cuenta se tiene que al momento de la suscripción, la creencia del obligado siempre apuntalo a constituir una garantía o respaldo de pago de unas facturas crediticias y no a la creación de un derecho autónomo e incondicional.

Frente a las pretensiones, indicó la parte demandada categóricamente que se oponía a todas y cada una de las pretensiones en tanto que el título base de recaudo no reúne los requisitos formales y sustantivos para acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Del escrito de oposición la parte demandada procedió a remitirlo a la demandante conforme lo indicado en el párrafo único del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

La parte demandante presenta replica a las excepciones de mérito (Doc. 31). de forma oportuna, indicando en síntesis lo siguiente:

Frente a la excepción de *los requisitos sustanciales del título ejecutivo*, indicó que no es llamada a prosperar señalando que un título ejecutivo es cualquier documento que cumpla con los requisitos del artículo 422 del Código general del proceso, en tanto un título valor sólo puede ser de aquellos que la ley expresamente ha considerado como tales Art 619, 621 y 709 del C. de Comercio, y los requisitos exigidos por el Art 422 del C.G.P. «En ese orden, un título valor es un título ejecutivo, porque proviene de un deudor y contiene una obligación clara, expresa y exigible

Que los principios de autonomía y literalidad propios del título valor hacen que sea un documento formal y especial, toda vez que la fusión inescindible entre derecho y documento legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del título valor, a exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. del Código de Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen, imprimiendo seguridad y certeza al derecho que de manera incondicional en él se incorpora (artículos 619, 625, 626, 627 y 647 in fine)

Respecto de la excepción de *vicio del consentimiento por error*, indicó que no era llamada a prosperar frente a la cual señala que con arreglo a los artículos 1508 a 1516 del Código Civil, el error, la fuerza y el dolo como vicios del consentimiento capaces de afectar las declaraciones de voluntad, no se presumen, deben acreditarse plenamente en el proceso Respecto del error, los artículos 1510 a 1512 del Código Civil consagran que éste puede referirse a la especie del acto, a la identidad de su objeto o su sustancia, o a la persona con quien se celebra. En cuanto al error sobre la naturaleza

del negocio jurídico o sobre la identidad del objeto (art. 1510 CC), se tiene que éste consiste en una representación falsa o inexacta de la realidad o en el estado psicológico de la persona que está en discordia con la realidad objetiva. Recalcando que no se trata de cualquier error, sino de aquél que se convierte en el móvil determinante de la voluntad y se le conoce como "esencial", el cual afecta la validez del contrato o del acto y conduce a su anulación, toda vez que las voluntades de los contratantes no confluyen, haya sido o no provocado por el otro contratante. Por último, el error sobre la persona, conforme el art. 1512 CC enseña que éste no vicia el consentimiento, salvo que la consideración de esta persona sea la causa principal del contrato.

Por lo indicado la realización del negocio origen del título valor pagaré se demuestra la ausencia de error que informa el apoderado de la ejecutada, más aún que dentro de la contestación de la demanda por intermedio de su apoderado el extremo demandado reconoce la suscripción del pagaré, el compromiso de los réditos izados en el documento, la persona jurídica la cual otorga el compromiso incondicional de pagar una suma de dinero. Para el origen, creación, el origen de la eficacia cambiaria está en la mención del derecho incorporado y en la firma de quien lo crea y la sustitución de su firma por un signo o contraseña como o consagra el art 621 de C de Co y de la firma impuesta en el título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable art 625 del C de Co; más aún para esta clase de títulos la declaración de voluntad no requiere ser aceptada o consentida por las partes, es pues, una sola declaración de voluntad que por sí sola genera un vínculo jurídico.

Finalmente respecto de la excepción de *Aceros Y Estructuras No Es Deudor Solidario*, indicó también que no era llamada a prosperar, señalando que el artículo 621 del Código de Comercio indica que son requisitos generales de los títulos valores, el derecho que en ellos se incorpora y la firma de quien los crea; los artículos 625 y 626 ídem, expresan que la eficacia de la acción cambiaria, se deriva de la firma puesta en el título valor, y su signatario, quedará obligado al tenor literal del mismo, a menos que firme con alguna salvedad. Ahora, sí es necesaria la firma de

la persona natural, pues como lo indican los - arts. 627 del C.Co y 632 ídem.-, el suscriptor se obliga autónomamente, y existe solidaridad, solo si dos o más personas firman el título valor en un mismo grado - giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, situación que ocurre en el presente caso. El artículo 785 del C.Co en desarrollo del principio de autonomía de la prestación de cada suscriptor, el tenedor legítimo podrá reclamar la obligación de todos o alguno de los deudores en un mismo grado, e incluso de varios obligados en distinto grado.

Por auto del 10 de septiembre de 2021 (ver doc. dig 33 Cdno Ppal) se anunció por el Despacho el proferimiento de sentencia anticipada de conformidad con el artículo 278 Inciso 2° del C. G. P

Presupuestos procesales e inexistencia de causales de nulidad

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del Despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta. Es, por lo tanto, procedente entrar a dictar decisión de fondo que en derecho sea procedente, de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que tampoco hay nada que impida proferir una sentencia anticipada.

Se advierte en este punto que se dictara sentencia anticipada, sin que sea necesario dar traslado a alegatos en acogimiento a la postura de la Corte Suprema de Justicia en providencia SC18205-2017, Rad N° 11001-02-03-000- 2017-01205-00 del 3 de noviembre de dos mil diecisiete (2017), MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalve, en la cual señaló: "...el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial".

En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún

medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes. (...) Si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla, aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables. En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya”.

Problema Jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si se cumplen los presupuestos necesarios para proferir sentencia anticipada por no resultar necesario practicar pruebas diferentes a las ya recibidas, conforme lo dispone el artículo 278 numeral 2 del Código General del Proceso, y seguidamente establecer si los medios de defensa argumentados por la parte demandada están llamados a prosperar, o si por el contrario debe mantenerse la orden de pago, siempre y cuando el documento presentado como base de recaudo cumpla con los requisitos de ley para configurar su existencia, como instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible.

Consideraciones

Ahora bien, entrando a analizar el caso concreto, se debe precisar que, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él tal como lo establece el Art. 422 del Código General del Proceso.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

Además de los documentos cuyo contenido y origen se acomodan a los requisitos indicados en el artículo precedente, existen otros a los cuales la ley expresamente les otorga igual mérito ejecutivo; es el caso de las obligaciones de pagar sumas de dinero a cargo de cualquiera de las partes.

El Art. 620 del Cod. de Com., dice que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La Ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir, que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita en el doc. dig 01 del cdno. ppal, se observa que el beneficiario es la entidad ACEROS MAPA S.A.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

Los anteriores requisitos se cumplen a cabalidad en el título valor aportado con la demanda, pues en el caso del pagaré siendo un documento contable que contiene la promesa incondicional, solo basta que su creador, esto es, aquel realiza la promesa y se compromete al pago imponga su firma, sin que sea necesario que el beneficiario lo haga también, pues solo es necesario que se mencione el acreedor.

Centrándonos en el problema jurídico, esto es, en determinar si los medios exceptivos están llamados a prosperar, al respecto se tiene de cara a la primera excepción, *de los requisitos sustanciales del título ejecutivo*, lo siguiente:

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles. Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

En el presente caso los requisitos formales se encuentran debidamente configurados en el título valor pagare aportado al proceso por cuanto está claramente determinado que la obligación se estableció a favor de ACEROS MAPA SA y a cargo de ACEROS Y ESTRUCTURAS S.A.S. representada legalmente por DAVID RESTREPO MONSALVE, y de DAVID RESTREPO MONSALVE como persona natural, la obligación es clara sin necesidad de hacer deducciones, pues es expreso el compromiso de pago de la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$20.611.184,00) por parte de los demandados y a favor del demandante y la obligación de pago no está condicionada.

Luego, el título valor goza de autenticidad presunta y, en virtud del principio de literalidad, su texto recoge la medida de los derechos que indefectiblemente habilita al acreedor cambiario ACEROS MAPA S.A. para exigir a los vinculados por pasiva ACEROS Y ESTRUCTURAS S.A.S. y de DAVID RESTREPO MONSALVE lo que obre en su tenor, lo que le otorga certeza y seguridad al título, en la medida que toda relación con el pagare se define por lo escrito.

Con respecto al argumento que el pagare base de recaudo se constituyó como una mera garantía por la expedición de ciertas facturas cambiarias

supra. Se observa que en el pagare suscribió con espacios en blanco y en el numeral primero de la carta de instrucciones se lee: “La cuantía será por toda la suma de los dineros que los suscritos otorgantes causen a deber a ACEROS MAPA S.A. cualquiera sea causa de la obligación.” Con ello surge el cuestionamiento ¿Acaso las sumas insolutas derivadas de las facturas no caben allí? Así luego, aunque el pagaré efectivamente trataba de una “mera garantía” o respaldo, no observa el Despacho cuál sea el mérito de ello para restarle o negarle exigibilidad a la obligación cambiaria que se origina en el pagare, si el mismo fue llenado atendiendo una instrucción expresa otorgada por los demandados.

Por lo anterior el medio de defensa planteado no está llamado a prosperar.

En cuanto a la excepción de vicio del consentimiento por error, se tiene que el error se encuentra definido en los artículos. 1510 y ss. del Código Civil colombiano allí se contemplan los distintos tipos de error en que puede incurrir una parte y que conducen a la nulidad relativa del contrato (“errores dirimentes”) Ellos son los errores en el tipo de negocio jurídico (art. 1510 C.C., inc. 1º), en la identidad del objeto (art. 1510 C. Ci., inc. 2º), en las calidades esenciales del objeto (art. 1511 C.C., inc. 1º), en las calidades accidentales del objeto (art. 1511 C.C., inc. 2º) y en la persona de la contraparte (art. 1512 C.C.).

Refiere la parte accionada, que se confirma un aparente vicio del consentimiento, esto es, un error en cuanto al tipo de negocio jurídico que daba origen al pagare, pues recalca que se trataba de una garantía y no de una obligación autónoma, al respecto considera el Despacho, en primer lugar, que los vicios en el consentimiento no se presume, por el contrario deben acreditarse plenamente en el proceso judicial, carga que le correspondía a la parte actora, y que en el presente asunto no se arrimaron elementos de juicio que evidenciaran la ocurrencia de tal vicio, por el contrario, la parte demandada por conducto de su apoderado al referirse a los hechos de la demanda, aceptó claramente la suscripción del pagare, así como también la existencia unas obligaciones dinerarias a su cargo a favor de la parte demandante fundadas anteriormente en unas facturas, y

ahora en un pagare que es el que efectivamente se ejecuta, y que si el mismo se suscribió como garantía como lo alega los demandados, ello no deslegitima el derecho de crédito, pues se pregunta el Despacho ¿ es que si el título valor pagare base de la ejecución se constituyó como garantía de una obligación, no podía el demandante acreedor hacer efectiva esa garantía?, máxime si no hay prueba del pago? ¿Y de haberse exceptuado que el monto del pago por las facturas adeudas no fuera parte del pagaré, por qué entonces se firmó la instrucción enunciada párrafos atrás?.

Adviértase que no se logra desvirtuar, la obligación, ni siquiera con la afirmación de que el pagare se constituyo como garantía, por el contrario, claro es el compromiso de pago que recae en los demandados de pagar la suma de dinero incorporada en el instrumento cambiario – pagare que se ejecuta.

Por lo indicado esta excepción de mérito no está llamada a prosperar.

Finalmente, con respecto a la excepción de que *Aceros y Estructuras S.A.S. no es deudor solidario*, se reitera en este punto los argumentos dados en el auto del 17 de agosto de 2021, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago (Doc dig 29 Cdno ppal) señalando que la firma impuesta, disponen las normas especiales que regulan a los títulos valores, que la obligación cambiaría surge de la firma impuesta en un caratular con intención de obligarse y que esa obligación florece de manera autónoma, propia, originaria, no contaminada con las causas que puedan invalidar a los negocios que preceden a su adquisición, autonomía que permanece sin importar el grado cambiario que se ostente, pues ella se predica del endosatario, del avalista, del girador y del aceptante; y frente a estos sujetos el tenedor del título podrá exigir la responsabilidad cambiaría contra todos o contra alguno de manera específica.

Por lo que se refiere al pagaré base de recaudo ejecutivo, el segundo requisito de contenido traído a cita por el artículo 621 del Código de Comercio y que, interesa al asunto debatido, lo constituye la firma de quien

se obliga a responder por las obligaciones que representa el instrumento negocial, es decir, quien se compromete con el acreedor o beneficiario, centrándonos en el caso concreto en si el señor DAVID RESTREPO MONSALVE firmó a título personal dicho pagaré y a su vez como representante de la sociedad demandada ACEROS Y ESTRUCTURAS S.A.S

En este orden de ideas, no hay dudas que el pagaré emana del deudor, en tanto DAVID RESTREPO MONSALVE, no sólo se obligó a título propio, sino como representante legal de la empresa ACEROS Y ESTRUCTURAS S.A.S, tal cual fue resuelto al momento de pronunciarse el despacho frente al recurso de reposición interpuesto contra el auto que libró mandamiento de pago.

Siendo así las cosas, y sin necesidad de más consideraciones, no se acogerá los medios exceptivos que propusiera la parte demandada ACEROS Y ESTRUCTURAS S.A.S., y DAVID RESTREPO MONSALVE por intermedio de apoderado judicial, y por lo tanto estando debidamente notificada, sin que opere ninguna causal de nulidad, se ordenará seguir adelante la ejecución, en los términos del artículo 440 del Código General del Proceso, condenando a la parte demandada a pagar las costas del proceso, así mismo se ordenará remitir el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto) para que continúe con el trámite del mismo, una vez se liquiden las costas del proceso.

Así también se ordena oficiar con respecto a las medidas cautelares decretadas (cuaderno medidas) a las entidades encargadas de aplicar los embargos ordenados, tratándose de consignación de dineros, los continúe consignando en la Cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Medellín No. 050012041700 del Banco Agrario de Colombia, informándoles el número de oficio por medio se les comunico inicialmente

En mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

Primero: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada ACEROS Y ESTRUCTURAS S.A. Y DAVID RESTREPO MONSALVE por intermedio de apoderado judicial, por los argumentos antes expuestos.

Segundo: EN CONSECUENCIA, SEGUIR adelante con la ejecución a favor de la ACEROS MAPA S.A., en contra de ACEROS Y ESTRUCTURAS S.A. Y DAVID RESTREPO MONSALVE, por las sumas de dinero indicadas en el mandamiento ejecutivo

Tercero: DECRETAR el remate de los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso.

Cuarto: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP.

Quinto: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 2.760.000. Por secretaria liquídense las costas del proceso.

Sexto: SE ORDENA oficiar con respecto a las medidas cautelares decretadas (cuaderno medidas) a las entidades encargadas de aplicar los embargos ordenados, tratándose de consignación de dineros, los continúe consignando en la Cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Medellín No. 050012041700 del Banco Agrario de

Colombia, informándoles el número de oficio por medio se les comunico inicialmente

Séptimo: REMITIR el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), para que continúe con el trámite del mismo, una vez se liquide y apruebe las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20843de8affb3cce782898592a098b7b6d45b97ab24a6c411d541a2fc20d23b1**

Documento generado en 28/02/2022 06:04:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>